

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00716
Demandante: Olga González Villalobos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

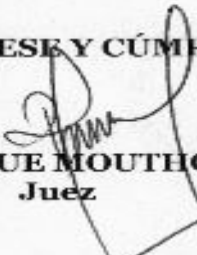
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día quince (15) de marzo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la anterior providencia, Hoy 18 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33007 201500326
Demandante: Gloria Marín de Rueda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 16 de junio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial la Gloria Marín de Rueda en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de 16 de junio de 2016, notificado por estado N° 071 de 17 de junio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 30 de junio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

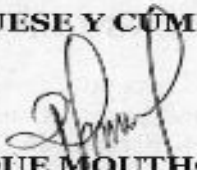
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
Se notifica por Estado no. 136 a las partes de la
anterior providencia no. 18 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, cepenalB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33007 201500327
Demandante: Humberto Manuel Nisperuza Márquez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 6 de julio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial el señor Humberto Manuel Nisperuza Márquez en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de 6 de julio de 2016, notificado por estado N° 083 de 7 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 22 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

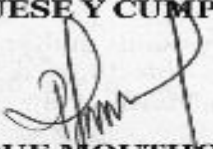
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

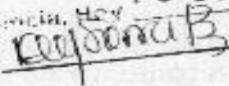
RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la
anterior providencia, hoy 18 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33007 201500371

Demandante: Aida Arles Coronado Pérez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 15 de julio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial la señora Aida Arles Coronado Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 15 de julio de 2016, notificado por estado N° 088 de 18 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 2 de agosto del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.


En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 135 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 18 OCT 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Rafael Mouthon Sierra